

## AUTO N. 02092

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados 2016ER168429 del 27 de septiembre de 2016, 2017ER03117 del 05 de enero de 2017 y 2017ER03119 del 05 de enero de 2017, correspondientes al establecimiento **EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS**, con número de Nit. 800249605-8, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 127 N° 21 – 60 en la ciudad de Bogotá D.C, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05531 de 08 de junio de 2021**.

Que mediante Auto 00154 del 09 de febrero de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desglose del radicado **2021IE112512 del 08 de junio de 2021** y la creación del expediente sancionatorio **SDA-08-2022-409**.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, emitió el concepto técnico No. 05531 del 08 de junio de 2021, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

### 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado **EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS**, con número de Nit. 800249605-8, representado legalmente por **ANGÉLICA MARIA MARTÍNEZ** ubicado en el predio con nomenclatura Calle 127 N° 21 - 60.

(...)

#### 4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2016ER168429 del 27/09/2016 Informe I 19368 -16 caracterización de vertimientos realizada el día 29/08/2016, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento denominado **EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS**, con NIT 800249605-8, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 127 No 21 – 60 de la localidad Usaquén.

##### 4.1.2. CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa
Fecha de la Caracterización	29/08/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS, analiza Temperatura, pH, DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables, sólidos suspendidos totales, Caudal, grasas y aceites, fenoles, tensoactivos, sólidos suspendidos totales, fosforo total, ortofosfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, cianuro total, cadmio, cromo, mercurio, plata, plomo, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, acidez total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANASCOL S.A.S. Resolución No. 1285 del 20 de junio de 2016 “por la cual se modifica la Resolución No. 2107 del 25 de agosto de 2014 IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	NO
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg).	Q= 0,174 L /s.

##### 4.1.3. Edificio de Consultorios Colsanitas

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
(...)					
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>54</b>	<b>NO</b>	<b>0.2706048</b>
(...)					

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

(...)

#### 4.2. Datos generales de la caracterización de vertimientos.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicados No. 2017ER03117 del 05/01/2017 y 2017ER03119 del 05/01/2017 Informe I 20553 -16 caracterización de vertimientos realizada el día 28/11/2016, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento denominado **EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS**, con NIT 800249605-8, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 127 No 21 – 60 de la localidad Usaquén.

##### 4.2.1. Caja de inspección externa

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa
Fecha de la Caracterización	28/11/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS, analiza Temperatura, pH, DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables, sólidos suspendidos totales, Caudal, grasas y aceites, fenoles, tensoactivos, sólidos suspendidos totales, fosforo total, ortofosfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, cianuro total, cadmio, cromo, mercurio, plata, plomo, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, acidez total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANASCOL S.A.S. Resolución No. 1285 del 20 de junio de 2016 "por la cual se modifica la Resolución No. 2107 del 25 de agosto de 2014 IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	NO
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg).	Q= 0,089 L /s.

(...)

#### 4.2.2. Caracterización Edificio de Consultorios Colsanitas

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
(...)					
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,256</b>	<b>NO</b>	<b>0.000655442</b>
(...)					
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	64,4	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	94,4	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y	1,40	Análisis y	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y	0,629	Análisis y	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,312	Análisis y Reporte	NA

### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida por el **EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS**, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 127 No 21 – 60 se determina que en el Radicado No. 2016ER168429 del 27/09/2016 Informe I 19368 -16 caracterización de vertimientos realizada el día **29/08/2016** para el punto denominado **Caja de inspección externa**: Se evidencia que el análisis de resultados obtenidos para los parámetros, Grasas y Aceites fue 54 mg/L y el límite máximo permisible es de 15 mg/L **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 631 del 2015.

Así mismo, se evidencia que en los Radicados No. 2017ER03117 del 05/01/2017 y 2017ER03119 del 05/01/2017 Informe I 20553 -16 caracterización de vertimientos realizada el día **28/11/2016** se evidencia que el análisis de resultados obtenidos para el parámetro, Fenoles fue 0,256 mg/L y el límite máximo permisible es de 0,2 mg/L **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 631 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los radicados No. 2016ER168429 del 27/09/2016, 2017ER03117 del 05/01/2017 y 2017ER03119 del 05/01/2017, se encontró que el EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Radicado No 2016ER168429 del 27/09/2016 Informe I 19368 -16. <b>Fecha de caracterización:</b> 29/08/2016.</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja de inspección externa.</p> <p><b>Sobrepasó el límite de los parámetros:</b></p> <p>- Grasas y Aceites fue 54 mg/L y el límite máximo permisible es de 15 mg/L.</p> <p>Radicados No. 2017ER03117 del 05/01/2017 y 2017ER03119 del 05/01/2017 Informe I 20553 -16. <b>Fecha de caracterización:</b> 28/11/2016.</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja de inspección externa.</p> <p><b>Sobrepasó el límite de los parámetros:</b></p> <p>- Fenoles fue 0,256 mg/L y el límite máximo permisible es de 0,2 mg/L.</p>	<p>Artículo 16 – en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”</p>

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05531 del 08 de junio de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>3</sup>**

**“(…) ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN
<b>Generales</b>		
Fenoles	mg/L	0,20
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

**“(…) ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

<sup>3</sup> “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS**, identificado con Nit: 800249605-8, ubicado en la calle 127 No. 21 – 60 en la ciudad de Bogotá D.C, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, de conformidad con las caracterizaciones de vertimientos allegadas a través de radicados 2016ER168429 de 27 de Septiembre de 2016, 2017ER03117 y 2017ER03117 del 05 de enero de 2017 , superó los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros:

- Grasas y Aceites al obtener 54 mg/L, siendo el límite permisible de 15 mg/L.
- Fenoles fue al obtener 0,256 mg/L, siendo el límite permisible de 0,2 mg/L.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS**, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 127 No 21 – 60, con Nit. 800249605-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS**, identificado con Nit: 800249605-8, ubicado en la calle 127 No. 21 – 60 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental de conformidad lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05531 de 08 de junio de 2021** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS**, identificado con Nit: 800249605-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 127 No. 21 – 60 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** - El expediente **SDA-08-2022-409**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente SDA-08-2022-409**